



Constancia secretarial. Señora Jueza me permito informarle que me comuniqué con la señora ANA ELCY CASTAÑO MIRANDA, con el fin de verificar si había asistido a la cita con rehabilitador programada para el 24 de marzo de 2023, quien manifestó que la cita se la habían reprogramado para el 23 de marzo de 2023, sin embargo, indicó que perdió la cita toda vez que consideraba que como siempre, había sido programada para la Clínica las Vegas a la cual se dirigió, pero una vez allí se le informó que la cita se la habían programado para la Sede Centro.

Sara Valentina Campuzano Betancurt
Escribiente

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0224
RADICADO N° 2018-00355-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido ANA ELCY CASTAÑO MIRANDA contra la NUEVA EPS S. A., el Despacho procede a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 4 de octubre de 2021 esta dependencia judicial dispuso sancionar al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS S. A., sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, decisión que fue confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Señaló la tutelante mediante comunicado del 14 de septiembre de 2021 que la entidad accionada no había garantizado la orden de tutela, toda vez que se estaba negando a materializar los servicios de salud ordenados por su médico

tratante, derivados de la patología PERIODONTITIS CRÓNICA MODERADA GENERALIZADA.

Por lo anterior, esta agencia judicial previo los requerimientos de Ley, abrió incidente de desacato, mediante providencia del 27 de septiembre de 2021 en contra de la entidad accionada, el cual una vez adelantado culminó el 4 de octubre de 2021, sancionándose por desacato al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS S. A.

Sin embargo, a través de la solicitud de inaplicación presentada por la entidad, esta informa y allega prueba de que el procedimiento de alisado radicular, campo cerrado había sido realizado en diciembre de 2022 y se había solicitado un nuevo alisado en 3 o 4 meses, servicio que fue aprobado el 6 de marzo de 2023 y se tiene pendiente la programación, asimismo, frente a la cita con rehabilitador indicó que fue agendada para el 24 de marzo de 2023 a las 4:30 p.m.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si de acuerdo a lo mencionado anteriormente y a la sanción impuesta, se dio cumplimiento a la acción de tutela, además si es procedente o no aplicar la sanción contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 e impuesta por este Despacho en providencia del 19 de octubre de 2021.

Encontrándose en este asunto que los hechos vulneradores que generaron el incidente de desacato en efecto han desaparecido, al encontrarse acreditados los servicios de salud ordenados por su médico tratante, derivados de la patología PERIODONTITIS CRÓNICA MODERADA GENERALIZADA.

Concluyendo entonces esta agencia judicial que la entidad accionada ha cumplido con la petición que llevó a impetrar el incidente de desacato.

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo de trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencia en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato¹, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela². Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En

RADICADO N° 2018-00355-00

la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia³.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

En el presente asunto se advierte que el trámite incidental adelantado por la accionante se originó ante la omisión de la NUEVA EPS S.A. de incumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 30 de noviembre de 2018, específicamente en cuanto a la prestación de los servicios de salud ordenados por su médico tratante y derivados de la patología PERIODONTITIS CRÓNICA MODERADA GENERALIZADA, esto es, asignar y garantizar la prestación efectiva del servicio de salud denominado “alisado radicular acampo cerrado y cita con rehabilitador”.

No obstante, conforme se advierte de la documental aportada por la incidentada en la solicitud de inaplicación, logra verificarse que aquella vulneración por la cual devino la sanción del señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la entidad incidentada, ha cesado con la prestación efectiva del servicio de salud denominado “alisado radicular acampo cerrado y cita con rehabilitador”, ahora, si bien de la constancia secretarial se evidencia que la incidentista perdió la cita con rehabilitador, esto no puede ser atribuible a la entidad ya que desde la orden que autorizó el servicio médico se le asignó la cita para la SEDE CENTRO, Cr 46 # 52-36 Local 9907.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe concluir esta dependencia judicial que, al haberse sustraído el hecho que originó la interposición del incidente de desacato, se cumplió con la finalidad del trámite incidental y en ese orden de ideas se accederá a la inejecución de la sanción impuesta mediante proveído del 4 de octubre de 2021.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, administrando justicia y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR la sanción interpuesta el 4 de octubre de 2021 al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS S. A., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 044 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de marzo de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91c6f30954c2682a8278530845b87134227ab6b812731907747c3b9524a5b1b**

Documento generado en 27/03/2023 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>